

Tuluá (V), 08 de mayo de 2024

Señor  
**MILTON GIOVANNI SALGADO ARIAS.**  
**C.C. No. 79.580.938**  
Sin dirección.

Asunto: Comunicación Resolución 0730 No. 0731 - 000532 del 08 de mayo de 2024, "Por la cual se impone una medida preventiva" - Expediente 0731-039-003-036-2024.

Por intermedio del presente y conforme a lo establecido artículo 37 de la Ley 1437 de 2011, me permito comunicarle que, la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, ha proferido la Resolución 0730 No. 0731 - 000532 del 08 de mayo de 2024, "Por la cual se impone una medida preventiva", dentro de la actuación administrativa que se surte en el **expediente 0731-039-003-036-2024**, al cual se encuentra legalmente vinculado, y para efectos del cumplimiento en lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, se remite adjunto copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo en comento, el cual consta de cuatro (04) páginas.

Adicionalmente, se le informa que contra la referida actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, es de ejecución inmediata y su incumplimiento le acarrearán sanciones legales.

Atentamente,



**CHRISTIAN MAURICIO CRUZ PINEDA.**  
Abogado Contratista – Gestión Ambiental en el Territorio.  
Dirección Ambiental Regional Centro Norte.  
Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC.

Anexos: 1  
Copias: 0

Proyectó y Elaboró: Christian Mauricio Cruz Pineda, Contratista. Gestión Ambiental en el Territorio de la DAR Centro Norte de la CVC.

Archívese en: 0731-039-003-036-2024



**RESOLUCIÓN 0730 No. 0731-000532 DE 2024  
(08 DE MAYO DE 2024)**

**“POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA”**

La Directora Territorial (E) de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la Corporación Autónoma Regional del Valle Del Cauca - CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, lo dispuesto en los Acuerdos CD-072 y CD-073 del 27 de octubre de 2016 y, la Resolución 0100 No. 0330-0740 del 09 de agosto de 2019, y

**CONSIDERANDO:**

Que, de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares. Teniendo en cuenta que el legislador ha establecido que las normas de protección ambiental son normas de orden público y conforme a lo dispuesto en el artículo 9° el Código Civil Colombiano, la ignorancia de las leyes no sirve de excusa, es entendible para la autoridad ambiental que **NINGUNA PERSONA** podrá ampararse en el desconocimiento de la Ley para exonerarse de su cumplimiento.

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que, al expedirse la Ley 99 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y, por lo tanto, podrán ejecutar a prevención medidas de policía e imponer las sanciones previstas en caso de violación de las normas ambientales, y exigir la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

Que, la Ley 1333 de 2009, “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”, en su artículo 1° estableció que el Estado Colombiano es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, y que dicha potestad es ejercida, para el caso en examen, por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC.

Que, la Ley 1333 de 2009, dispuso en su artículo 5° que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Que, los artículos 12, 13 y 32, 36 y 39 de la Ley 1333 de 2009, se refiere a las medidas preventivas de la siguiente manera:

**Artículo 12. Objeto de las medidas preventivas.** *Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.*

**Artículo 13. Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas.** *Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida (s) preventiva (s), la (s) cual (es) se impondrá (n) mediante acto administrativo motivado.*

**Parágrafo 1°.** *Las autoridades ambientales podrán comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la Fuerza Pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin (...)*



**RESOLUCIÓN 0730 No. 0731-000532 DE 2024**  
**(08 DE MAYO DE 2024)**

**“POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA”**

**Artículo 32. Carácter de las medidas preventivas** Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

**Artículo 36. Tipos de medidas preventivas.** El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

**Artículo 38. Decomiso y aprehensión preventivos.** Consiste en la aprehensión material y temporal de los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticas y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producido como resultado de la misma.

Que el **artículo 2.2.1.2.22.1, del Decreto 1076 de 2015**, estableció que, toda persona que deba transportar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre debe proveerse del respectivo salvoconducto de movilización. El salvoconducto amparará únicamente los individuos, especímenes y productos indicados en él, será válido por una sola vez y por el tiempo indicado en el mismo; así mismo dispuso que el salvoconducto se otorgará a las personas naturales o jurídicas titulares de permisos de caza o de licencias de funcionamiento de establecimientos de caza, museos, colecciones, zoológicos y circos.

Los salvoconductos de movilización de individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre que trata el postulado anterior, de conformidad con el artículo 2.2.1.2.22.2, deben determinar la clase de permiso que autorizó la obtención del individuo, espécimen o producto.

Que, el legislador colombiano mediante la **Ley 2153 del 25 de agosto de 2021**, el legislador colombiano crea el sistema de información, registro y monitoreo que permita controlar, prevenir y evitar el tráfico ilegal de fauna y flora silvestre en el territorio nacional, la cual tiene por objeto crear un sistema de información registro y monitoreo que permita controlar, prevenir y evitar el tráfico ilegal de fauna y flora silvestre, en las vías nacionales, centros comerciales, plazas de mercado, terminales de transporte, aeropuertos, puertos marítimos y fluviales, bodegas, correos y encomiendas de transporte público, como también en espacios estratégicos de corregimientos, municipios, departamentos regiones de frontera en el territorio nacional.

Sumado lo anterior, el artículo 8° de la citada Ley establece que quienes realicen acciones de tráfico ilegal de fauna y flora silvestre, incurrirán en infracción a la normatividad ambiental y serán objeto de las medidas preventivas y de las sanciones consagradas en la Ley 1333 de 2009 y del Código Nacional de Policía y Convivencia o de las normas que hagan sus veces en aras de imponer las respectivas multas, sanciones o penas a que haya lugar.

**DEL CASO CONCRETO:**

Que, mediante Radicado CVC No. 422582024 del 02 de mayo de 2024, elaborado por efectivos adscritos a la Policía Nacional, remiten información a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, donde dan cuenta de los hechos ocurridos el 30 de abril de 2024, en inmediaciones del terminal de transportes del municipio de Tuluá, Valle, coordenadas 04°06'04.0"N 76°10'33.7"W, en el cual detuvieron un vehículo de servicio público adscrito a la empresa EXPRESO BRASILIA que cubría la ruta Santa Marta – Cali, movilizándolo **CINCO (5) LOROS** cabeza amarilla (*Amazona*



**RESOLUCIÓN 0730 No. 0731-000532 DE 2024  
(08 DE MAYO DE 2024)**

**“POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA”**

*amazónica*), sin su respectivo Salvoconducto Único Nacional en Línea – SUNL, proferido por la autoridad ambiental competente, teniendo como responsables de la presunta infracción a las normas de protección ambiental al señor **IVÁN DARÍO ARTETA CHARRIS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.008.591 y **JOYSETH JOHAN PERTUZ BUJATO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.143.444.522, quienes conducían el vehículo y, el señor **MILTON GIOVANNI SALGADO ARIAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.580.938, receptor de los especímenes de la fauna silvestre en el terminal; presuntos infractores que no lograron acreditar la procedencia de los especímenes de la fauna silvestre, con el respectivo salvoconducto, de lo cual en el lugar de los hechos se procedió mediante Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0099929 del 30 de abril de 2024, al decomiso preventivo de especímenes de la fauna silvestre.

Visto los hechos, constatados a la luz de la Ley 1333 de 2009 y, verificado en los aplicativos institucionales, se logra evidenciar que, a la fecha del Acta única de Control al Tráfico Ilegal de Fauna y Flora Silvestre y el reporte recibido sea ello la fecha cierta de 02 de mayo de 2024, no se evidenció, ni aportó el Salvoconducto Único Nacional en Línea - SUNL, que permitiera a la autoridad ambiental establecer la procedencia legal de los **CINCO (5) LOROS** cabeza amarilla, especímenes de la fauna silvestre, su procedencia y ruta de movilización, por parte de los señores **IVÁN DARÍO ARTETA CHARRIS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.008.591, **JOYSETH JOHAN PERTUZ BUJATO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.143.444.522 y, **MILTON GIOVANNI SALGADO ARIAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.580.938.

Por lo cual, amparada en el principio de presunción, establecido en el parágrafo del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, el cual dispone que, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a la imposición de medidas preventivas y sanciones definitivas si no se desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales; puede inferir razonablemente la autoridad ambiental que las labores de aprovechamiento y movilización de especímenes de la fauna silvestre no cuentan con el permiso respectivo y, no cumple con los requisitos legales al no contar con el salvoconducto respectivo, con lo cual se incumplen los preceptos normativos del **artículo 2.2.1.2.22.1, del Decreto 1076 de 2015**, siendo por ello que la autoridad ambiental estima necesario y conveniente imponer la siguiente **MEDIDA PREVENTIVA de DECOMISO PREVENTIVO**, de **CINCO (5) LOROS** cabeza amarilla (*Amazona amazónica*), a los señores **IVÁN DARÍO ARTETA CHARRIS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.008.591, **JOYSETH JOHAN PERTUZ BUJATO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.143.444.522 y, **MILTON GIOVANNI SALGADO ARIAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.580.938, medida que se mantendrá hasta que se logre, por parte de los investigados, aclarar la procedencia legal de los especímenes de la fauna silvestre.

En virtud de lo anterior, la suscrita Directora Territorial (E) de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la Corporación Autónoma Regional del Valle Del Cauca - CVC,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER**, a los señores **IVÁN DARÍO ARTETA CHARRIS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.008.591, **JOYSETH JOHAN PERTUZ BUJATO**,



**RESOLUCIÓN 0730 No. 0731-000532 DE 2024  
(08 DE MAYO DE 2024)**

**“POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA”**

identificado con cédula de ciudadanía No. 1.143.444.522 y, **MILTON GIOVANNI SALGADO ARIAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.580.938, medida preventiva de **DECOMISO PREVENTIVO** de los siguientes especímenes pertenecientes a la fauna silvestre:

**CINCO (5) LOROS CABEZA AMARILLA (*Amazona amazónica*).**

**Parágrafo primero:** Los especímenes de la fauna silvestre decomisados quedaron en custodia de la autoridad ambiental en el Centro de Atención y Valoración de Flora – CAVF de la DAR Centro Norte, de la CVC, ubicado en la carrera 27A No. 42-432 y fueron trasladados al Centro de Educación Ambiental de la CVC – Hacienda San Emigdio, en el corregimiento La Zapata, a trece kilómetros de Palmira, Valle, hasta tanto se decida de fondo la investigación en curso.

**Parágrafo segundo:** La medida preventiva impuesta en la presente Resolución, es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y surte efectos inmediatos y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

**Parágrafo Tercero:** La presente medida preventiva podrá ser levantada de oficio o por petición de parte, una vez se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron.

**Parágrafo Cuarto:** Los costos en los que incurra la autoridad ambiental en la imposición y ejecución de las medidas preventivas serán a cargo de los presuntos infractores.

**ARTÍCULO SEGUNDO: COMUNÍQUESE**, el presente acto administrativo a los señores **IVÁN DARÍO ARTETA CHARRIS, JOYSETH JOHAN PERTUZ BUJATO y MILTON GIOVANNI SALGADO ARIAS**, en los términos de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO: PUBLICAR** el contenido del presente acto administrativo en el Boletín de actos administrativos ambientales de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO CUARTO: TENER** como interesado a cualquier persona que así lo manifieste, conforme a lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra el presente acto administrativo, al contener una medida preventiva, no procede recurso alguno, de conformidad con el Artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Dada en Tuluá (V), a los ocho (08) días del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024).

**MARÍA FERNANDA MERCADO RAMOS.**  
Directora Territorial (E) DAR Centro Norte.

Proyectó: Abogado, Christian Mauricio Cruz Pineda, Contratista Gestión Ambiental en el Territorio  
Revisó: Abogado, Edinson Diosa Ramírez, Profesional Especializado – Apoyo Jurídico, DAR Centro Norte

Archívese en el expediente: **0731-039-003-036-2024.**